

Lima, 05 ENE 2007

Visto: El Recurso de Apelación N.º 122-089-00133974 de fecha 12 de abril de 2005, interpuesto por Inversiones Infiniti S.A., contra la Resolución de Departamento N.º 066-097-00000264 de fecha 16 de marzo de 2005, expedida por el Departamento de Reclamaciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud 122-089-00102249 el administrado solicitó que se declare la prescripción de la sanción de multa administrativa por infracción a las normas municipales, impuesta mediante la Resolución de Sanción N.º 01M023104 de 28 de enero de 1998.

Que, dicha solicitud fue resuelta declarándose Infundada a través de la Resolución de Departamento N.º 066-097-00000264 expedida por el Departamento de Reclamaciones del Servicio de Administración Tributaria de esta entidad edil con fecha 16 de marzo de 2005, al no haberse alcanzado el plazo prescriptorio establecido.

Que, al respecto, cabe precisar que la prescripción extintiva o liberatoria o prescripción de acciones, es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la facultad que tiene la entidad de exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor u obligado. Así pues, la Ordenanza 153 de este municipio, establece como plazo de prescripción en el supuesto de las multas administrativas, el término de cuatro (4) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la notificación de la Resolución de Sanción y cuando existan causales de interrupción o suspensión, a partir del día siguiente de producido tales hechos.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la Ordenanza N.º 409, de fecha 6 de noviembre de 2002, que modificó la Ordenanza N.º 153, que aprueba el Sistema Metropolitano de Fiscalización y Control de las Disposiciones Municipales Administrativas, en concordancia con el artículo 209 de la Ley N.º 27444, compete al Alcalde Metropolitano de Lima resolver los Recursos de Apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, con lo que queda agotada la vía administrativa.

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; será resuelto por el superior jerárquico en segunda Instancia, agotando con ello la vía administrativa.

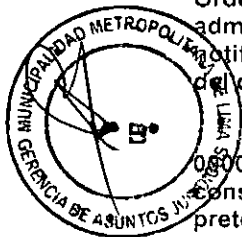
Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Departamento N.º 066-097-00000264 alegando que la norma aplicable al presente caso es la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, en ese sentido afirma que el 12 de marzo de 1998 se inició el cómputo de la prescripción, habiendo transcurrido a la fecha de la notificación de la esquila de cobranza cinco años con cuarenta y siete días.

Que, en materia de Multas Administrativas la norma legal aplicable es la Ordenanza N.º 153 la que establece que la prescripción se interrumpe por la notificación del requerimiento de pago de la Resolución de Sanción que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al infractor dentro del procedimiento de cobranza coactiva. El nuevo plazo de la prescripción se contará desde el día siguiente de ocurrido el hecho que interrumpe la prescripción.

Que, cabe precisar que la prescripción extintiva o liberatoria o prescripción de acciones, es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la facultad que tiene la entidad de exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor u obligado. Así pues, la Ordenanza 153 de este municipio, establece como plazo de prescripción en el supuesto de las multas administrativas, el término de cuatro (4) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la notificación de la Resolución de Sanción y cuando existan causales de interrupción o suspensión, a partir del día siguiente de producido tales hechos.

Que, el 28 de abril de 2003 a la recurrente se le notificó la Esquila de Cobranza Coactiva N.º 41-80-08008756 de 25 de abril de 2003, no obstante que el plazo de prescripción señalado en el tercer considerando se había cumplido el 1 de enero de 2003, en consecuencia, corresponde amparar la pretensión planteada.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento y que permitan al administrado obtener tutela jurídica efectiva,



presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, por lo que los fundamentos del recurso resultan amparables.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444.

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Inversiones Infiniti S.A.; en consecuencia REVOQUESE la Resolución de Resolución de Departamento N.º 066-097-00000264 de fecha 16 de marzo de 2005 expedida por el Departamento de Reclamaciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en consecuencia déjese sin efecto la cobranza de la deuda y téngase por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y cúmplase.



MAHCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA

